



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2109-2019/DEL SANTA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso carente de fundamento

Sumilla. La versión del agraviado es coherente, precisa y terminante; él tuvo una participación activa para lograr la captura del imputado e identificarlo, así como está acreditado que sufrió lesiones múltiples, no así el imputado quien, parcialmente, aceptó una supuesta pelea con el agraviado, lo que –en todo caso– lo ubicó en el lugar y momento de los hechos. Las supuestas infracciones normativas denunciadas en casación no son de recibo. En efecto, la declaración del agraviado es firme, directa y circunstanciada. Existe prueba periférica externa que consolida la sindicación del imputado. El caso es claro.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, tres de junio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado CARLOS ANTONIO ROSALES COTRINA contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y seis, de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuatro, de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Luis Andrés Salgado Toledo y Eduardo Manuel Castillo Cabellos a ocho años de pena privativa de libertad y al pago total 1,800 soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia condenatoria por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima por el delito acusado (robo con agravantes: artículo 189, primer párrafo, numerales 2, 3 y 4, del Código Penal, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto

de dos mil trece –pena privativa de libertad no menor de doce años), supera los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia definitiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado Rosales Cotrina en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cinco, de treinta de octubre de dos mil diecinueve, denunció los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Alegó que la condena se sustentó en la sola declaración del agraviado; que este dejó el motokar con las llaves en él y se marchó a una reunión, por lo que no es razonable sostener que su patrocinado agredió al agraviado para sustraerle el motokar; que se trató de una gresca entre su defendido y el agraviado; que las declaraciones de los policías intervinientes no importan una incriminación contra su defendido.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal. En rigor, la sentencia de vista ha dado cumplida respuesta a los agravios impugnativos de apelación [fojas ciento treinta y tres, de tres de junio de dos mil diecinueve]. La sentencia de vista declaró probado que el recurrente, acompañado de otros sujetos no identificados, cometió el delito de robo tanto del motokar como de las otras pertenencias del agraviado –el robo se produjo en dos momentos: (i) para impedir al agraviado que recoja el vehículo menor que había sido trasladado más allá del lugar donde lo dejó estacionado –acta de situación vehicular– (de este vehículo se sustrajeron varias piezas o accesorios); y, (ii) aprovechando la ventaja numérica, en el curso de la agresión también le sustrajeron los bienes que portaba. La versión del agraviado es coherente, precisa y terminante; él tuvo una participación activa para lograr la captura del imputado e identificarlo, así como está acreditado que sufrió lesiones múltiples, no así el imputado quien, parcialmente, aceptó una supuesta pelea con el agraviado, lo que –en todo caso– lo ubicó en el lugar y momento de los hechos.

∞ Las supuestas infracciones normativas denunciadas en casación no son de recibo. En efecto, la declaración del agraviado es firme, directa y circunstanciada. Existe prueba periférica externa que consolida la sindicación del imputado. El caso es claro.

∞ En estas condiciones el recurso de casación carece manifiestamente de fundamento. No tiene mérito casacional, al punto que por su trascendencia jurídica merezca la intervención de este Sala de casación.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos diecinueve, de cinco de noviembre de dos mil diecinueve; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado CARLOS ANTONIO ROSALES COTRINA contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y seis, de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuatro, de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Luis Andrés Salgado Toledo y Eduardo Manuel Castillo Cabellos a ocho años de pena privativa de libertad y al pago total 1,800 soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSMC/Egot.